

**CONCURSO NECESARIO ORDINARIO NUM. 83/2009
JUZGADO DE LO MERCANTIL NUM. UNO DE MURCIA
GRUPO NICOLAS MATEOS S.L.**

**PROPUESTA DE PLAN DE LIQUIDACION
E INFORME DE ADMINISTRADORES CONCURSALES**

“GRUPO NICOLAS MATEOS S.L.”

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE MURCIA

AUTOS: CONCURSO NECESARIO 83/2009

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:

EMILIANO CARRILLO FERNANDEZ (ECONOMISTA)

IVAN CRISTOBAL GONZALEZ (ECONOMISTA ACREEDOR)

ANTONIO FUENTES SEGURA (ABOGADO)

MURCIA, 2 DE MAYO DE 2010

INDICE

1. COBERTURA NORMATIVA: ART. 142 BIS REAL DECRETO LEY 3/2009

2. SOLICITUD DEL DEUDOR

3. EVALUACION O PROPUESTA DE MODIFICACION

4. OBSERVACIONES DE PARTES PERSONADAS E INTERESADOS

5. RESOLUCION JUDICIAL Y RECURSOS

6. PAGO A LOS ACREEDORES

7. EFECTOS DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACION

7.1. Efectos sobre el deudor concursado

7.2. Efectos sobre los créditos concursales

8. OPERACIONES DE LIQUIDACION

8.1. Plan de liquidación

8.2. Reglas supletorias

9. PAGOS

9.1. Introducción

9.2. Orden de pago

9.3. Pago de los créditos contra la masa

9.4. Pago de créditos con privilegio especial

9.5. Pago de los créditos con privilegio general

9.6. Pago de los créditos ordinarios

9.7. Pago de los créditos subordinados

9.8. Otras consideraciones

**10. CONSIDERACION DE GRUPO. LAGOA DE COELHO. COMPETENCIAS DEL
JUZGADO DE LO MERCANTIL. ART. 189 LEY CONCURSAL**

11. CONTENIDO DEL PLAN DE LIQUIDACION PROPUESTO POR LA CONCURSADA

**12. INFORME FAVORABLE A LA PROPUESTA DE LIQUIDACION ANTICIPADA Y PLAN
DE LIQUIDACION. RESERVAS.**

1. COBERTURA NORMATIVA: ART. 142 BIS REAL DECRETO LEY 3/2009

La liquidación se configura en la LC como una solución subsidiaria del concurso. En la liquidación los administradores concursales deben partir del inventario de la masa activa, que es uno de los documentos que deben unirse al informe que necesariamente debe emitir el órgano concursal (art. 75.2, 1º LC). A dicho inventario se incorporarán los bienes y derechos objeto de las acciones de reintegración e impugnación (arts. 71 , 72 y 73 LC), debidamente valorados, a fin de preparar el plan de liquidación.

El fin último de la liquidación es la realización de los bienes que comportan la masa activa del concurso, su transformación en metálico y posterior pago a los acreedores. La LC dedica cuatro secciones al capítulo correspondiente a la fase de liquidación, pudiendo deducirse dos etapas en su tramitación, una, la consistente en la realización del patrimonio concursal y otra, la relativa al pago de los acreedores, una vez operada dicha realización.

En esta fecha aún no se cuenta con una Lista de Acreedores definitiva ni con un Inventario firme pues no se ha emitido Informe de Administradores dado el carácter del concurso , así como la multitud de afectados y la decisión firme de la Administración Concursal de dar carácter universal al concurso, considerando incluidos a los compradores de la promoción de viviendas LAGOA DE COELHO en el pasivo, para evitar perjuicios que ya han sido denunciados incluso penalmente, y también incluidas en el inventario las empresas del grupo que puedan aportar activos para la satisfacción de los acreedores. Ello exige acciones de prevención, averiguación y comprobación en curso que no deben ser precipitadas.

Por otra parte es evidente que , salvo ciertas acciones de resolución y de reintegración sobre garantías de créditos, fondos de inversión y venta de participaciones , los únicos bienes reales conocidos con titularidad directa de la concursada, fruto de la inspección tributaria y de la policía judicial, son bienes inmuebles gravados por hipotecas consolidadas y en ejecución cuyos valores de realización , habida cuenta la bajada del mercado inmobiliario, están próximos

o por debajo del valor de las propias deudas garantizadas, por lo que previsiblemente la recuperación económica sobre esos bienes es nula.

Sin embargo, la concursada y su administrador detentan el control de la mercantil de nacionalidad brasileña LAGOA DO COELHO EMPREENDIMENTOS TURISTICOS LTDA., propietaria de terrenos de considerable valor, aparente, sobre los que no constan cargas de consideración, con los que poder sufragar los elevados perjuicios de sus acreedores. Se han tomado medidas a instancias de la Administración Concursal para la protección de esta patrimonio, según consta en Auto dictado por el Juez de Instrucción num. Siete de Murcia de 22 de Marzo de 2010. Sobre el valor de tales terrenos existe tasación de fecha 14 de junio de 2008, realizada por Tasador residente en Brasil PERES & PERES IMOVEIS que estima el valor de los terrenos en 87.000.000.-€. Lógicamente al ser una tasación realizada a instancias del propio interesado ha de ser suficientemente averada y esta Administración no está actualmente en condiciones de confirmarla. Por otro lado es evidente la actual situación del mercado inmobiliario y la dificultad de realización de estos bienes dado el componente extranjero y la envergadura del proyecto, de confirmarse la viabilidad de éste. No obstante es una considerable referencia.

Habida cuenta lo anterior, y dado el interés del propio representante legal de GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. , imputado penalmente por un presunto delito de estafa en Diligencias Previas 2883/08, que se siguen en el citado Juzgado, se ha constatado por la Administración su oferta de colaboración con ésta, así como con los órganos jurisdiccionales penal y mercantil, manifestando su intención de facilitar la realización de los activos y liquidar éstos para proceder, con el importe de su venta, al pago de los créditos de sus acreedores, lo cual se puede hacer bajo el cauce de una oferta de liquidación anticipada que acelere el proceso de realización y cobro y que acredite la buena fé del proponente, que pretende obtener el sobreseimiento de la causa o la absolución en su caso.

La reforma operada por Real Decreto – Ley 3/2009, de 27 de marzo , de Medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación financiera, publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha 31 de marzo de 2009, prevé expresamente la posibilidad de liquidación anticipada, y para ello se introduce un nuevo art. 142 bis . El deudor podrá presentar una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa hasta los quince días siguientes a la presentación del informe previsto en el art. 75 LC. Este informe aún no está presentado.

El Auto que apruebe el plan de liquidación acordará la apertura de la fase de liquidación, a la que se dará la publicidad prevista en el artículo 144 , se producirán los efectos propios de la misma, y se dejarán sin efecto las propuestas de convenio que hubieran sido admitidas, lo que no parece que sucederá en este caso en el que se descarta la posibilidad de convenio. Contra este Auto podrá interponerse recurso de apelación con los efectos previstos en el artículo 98.

El pago a los acreedores se efectuará en los términos de lo establecido en la sección 4ª del capítulo II del Título V de la Ley. El juez podrá autorizar el pago de los créditos sin esperar a la conclusión de las impugnaciones promovidas, adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.

Concretamente la citada reforma introduce un nuevo art. 142 bis , con la siguiente redacción:

« Liquidación anticipada . 1. El deudor podrá presentar una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa hasta los quince días siguientes a la presentación del informe previsto en el artículo 75. El juez dará traslado de la propuesta anticipada de liquidación a la Administración concursal para que proceda a su evaluación o formule propuestas de modificación. El escrito de evaluación o modificación emitidos antes de la presentación del informe de la Administración Concursal se unirán a éste, conforme al apartado 2 del artículo 75. Si la propuesta anticipada de liquidación se presentara después de emitido el informe, el juez dará traslado de ella a la Administración Concursal para que en plazo no superior a diez días proceda a su evaluación o propuesta de modificación. Este escrito y la propuesta anticipada de liquidación se notificará en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 95. Las partes personadas y demás interesados podrán formular observaciones a la propuesta anticipada de liquidación en el plazo y condiciones establecidas en el apartado primero del artículo 96.

2. El Juez, a la vista de las observaciones o propuestas formuladas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 y los intereses del concurso, resolverá mediante auto rechazar o aprobar la liquidación anticipada, bien en los términos propuestos bien introduciendo modificaciones en la misma. El Auto que apruebe el plan de liquidación acordará la apertura de la fase de liquidación, a la que se dará la publicidad prevista en el artículo 144, se producirán los efectos propios de la misma, y se dejarán sin efecto las propuestas de convenio que hubieran sido admitidas. Contra este Auto podrá interponerse recurso de apelación con los efectos previstos en el artículo 98.

El pago a los acreedores se efectuará en los términos de lo establecido en la sección 4ª del capítulo II del Título V de esta Ley. El juez podrá autorizar el pago de los créditos sin esperar a la conclusión de las impugnaciones promovidas, adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.»

2. SOLICITUD DEL DEUDOR

La Ley otorga legitimación exclusiva al deudor, según el art. 142 bis (Disposición transitoria séptima. Liquidación anticipada) , lo cual es valorado muy positivamente por parte de esta Administración Concursal pues esta iniciativa y propuesta de vínculo del deudor, GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. con bienes de ésta, de su propio administrador e indirectamente de la mercantil LAGOA, sobre la que detenta el control a través de legal representante, aún desprovisto de sus facultades de administración, puede permitir una mayor seguridad a sus acreedores en la recuperación de sus créditos , mayor confianza en el control de su patrimonio y probablemente mayor crédito al concursado desde el punto de vista penal.

En este orden de cosas, y en cuanto a la misión encomendada a esta Administración , su cometido no es valorar la conducta del imputado, sino obtener su colaboración para el resarcimiento de los legítimos derechos de sus acreedores. En todo caso se valorará la intensidad de dicha colaboración activa y documental a los efectos de la calificación que merezca el concurso.

En lo que hace a esta iniciativa el artículo 11 de este Real Decreto-ley será de aplicación a los procedimientos concursales que estén en tramitación a su entrada en vigor y en los que no se haya presentado el informe de la administración concursal. Parece que, según la norma, el deudor podrá presentar una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa con la solicitud de declaración de concurso voluntario o una vez declarado en concurso voluntario o necesario, antes y hasta los quince días siguientes a la presentación del informe previsto en el artículo 75 , por lo que no advertimos ningún obstáculo procesal para esta propuesta.

Aunque el Juez de traslado formalmente de la propuesta anticipada de liquidación a la Administración concursal para que proceda a su evaluación o formule propuestas de modificación, lo cierto es que la oferta ha sido ya valorada anticipadamente, sin perjuicio de las resultas del Informe que habrá de ser emitido. No se señala plazo alguno a la administración concursal para que proceda a la evaluación o formule propuestas de modificación a la propuesta anticipada de liquidación presentada por el deudor, cuando el deudor la presentara antes de la presentación del informe previsto en el artículo 75 , luego quedará a arbitrio judicial.

Según dispone el art. 75.2 :

«Al informe se unirán los documentos siguientes: 3. En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio o anticipada de liquidación que se hubiere presentado».

Y así se hará aunque conste con el beneplácito anticipado, aunque con las reservas oportunas, dada la falta de información aún existente.

3. EVALUACION O PROPUESTA DE MODIFICACION

La Administración concursal debe proceder a su evaluación o formular propuestas de modificación. Como consecuencia de la evaluación de la propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa presentada por el deudor, la administración concursal, si la estima razonable, informará favorablemente. Caso contrario, si no le parece correcta, procederá a presentar su propuesta de modificación. Esta evaluación definitiva se hará después de la emisión de su Informe en todo caso. A estos efectos habrá de constatarse por medios ajenos al concursado el valor aproximado actualizado de la finca LAGOA y, probablemente, el examen personal *in situ*, así como la viabilidad de su venta, promoción y calificación urbanística definitiva. La concursada ha facilitado ciertos documentos que parecen advenir su titularidad, el proyecto y las licencias para su construcción al tiempo de su concesión. Han de comprobarse todos estos extremos.

4. OBSERVACIONES DE PARTES PERSONADAS E INTERESADOS

Las partes personadas y demás interesados podrán formular observaciones a la propuesta anticipada de liquidación en el plazo y condiciones establecidas en el apartado primero del artículo 96 .

El art. 96 de la Ley concursal establece:

«Las partes personadas podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores, dentro del plazo de diez días a contar desde la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa. Para los demás interesados el plazo de diez días se computará desde la última publicación de las previstas en el artículo anterior».

El plazo, por tanto, para formular observaciones a la propuesta anticipada de liquidación será de diez días y las condiciones parece que tienen que ver con el cómputo del *dies a quo*, es decir, desde la notificación a quienes se hayan personado en el concurso, en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, o desde la publicación en el Registro Público Concursal, en el blog concursal y en el tablón de anuncios del juzgado, para los demás interesados. Quizás los interesados dispongan de información desconocida para esta Administración o existan impugnaciones del Informe razonables, o, por último, las comprobaciones en relación con el inventario y su valor arrojen resultados imprevistos, por lo que el informe definitivo de la propuesta o sus posibles modificaciones habrán de reservarse a las resultas de la evolución de la fase común. No obstante, es propósito de la Administración que no se alteren sustancialmente los términos de la propuesta para dar seguridad al plan de liquidación dentro de la buena fé que debe presidir en todo momento las relaciones con los proponentes.

5. RESOLUCION JUDICIAL Y RECURSOS

El Juez, a la vista de las observaciones o propuestas formuladas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 y los intereses del concurso, resolverá mediante auto rechazar o aprobar la liquidación anticipada, bien en los términos propuestos bien introduciendo modificaciones en la misma.

Si se aprueba la liquidación anticipada en los términos propuestos, no presentará dificultades el Auto, pero si procede introducir modificaciones en la misma, como consecuencia del informe de la Administración Concursal, será el Juez quien deberá redactar la liquidación anticipada, que seguidamente se denomina plan de liquidación.

Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación con los efectos previstos en el artículo 98 , que ha sido modificado en el mentado RD Ley 3/2009 :

«Esta resolución será apelable y tendrá la consideración de apelación más próxima a los solos efectos de reproducir las cuestiones planteadas en los recursos de reposición o incidentes concursales durante la fase común a que se refiere el artículo 197.3».

6. PAGO A LOS ACREEDORES

El pago a los acreedores se efectuará en los términos de lo establecido en los arts. 154 , 155 , 156 , 157 , 158 , 159 , 160 , 161 y 162 de la Ley Concursal. El juez podrá autorizar el pago de los créditos sin esperar a la conclusión de las impugnaciones promovidas, adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.

No parece prudente que la administración concursal satisfaga créditos concursales durante la fase común, pero se desconocen aún las necesidades singulares .

7. EFECTOS DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACION

Arts. 145 , 146 y 147 LC.

La LC remite con carácter general, en orden a los efectos de la apertura de la fase de liquidación, a lo dispuesto en el Título III de la misma, atinente a los efectos de la declaración del concurso, en todo lo que no se oponga a las normas específicas que se previenen en el capítulo regulador de la fase de liquidación.

Sin embargo, la apertura de la fase de liquidación produce unos efectos específicos, diferenciados de los generales antes reseñados. Tales efectos podemos sistematizarlos del siguiente modo:

7.1. Efectos sobre el deudor concursado

- Suspensión de las facultades de administración y disposición. Ya lo están.
- Reposición o nombramiento en el cargo de administradores concursales. Ya lo están.

- Pérdida de alimentos para la persona física concursada. No hay.
- Disolución societaria.
- Cese de los administradores o liquidadores societarios. Ya están suspendidos.

La apertura de la fase de liquidación implica, en todo caso, que el deudor tendrá sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio suspendidas, bien porque ya las tuviere con anterioridad, como en este caso, en cuyo caso permanecerán en ese estado, bien, porque teniéndolas hasta entonces meramente intervenidas, el efecto suspensivo opere automáticamente con la apertura de la liquidación.

Con la apertura de la liquidación, el juez, repondrá a los administradores concursales que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, precisamente en cumplimiento de la eficacia de un convenio, lo que aquí no es necesario pues la liquidación es anticipada y sus nombramientos están vigentes .

La apertura de la fase de liquidación implica en este caso la disolución automática de la sociedad. Este efecto automático de la disolución, se reitera en la propia normativa societaria, concretamente, en los arts. 260.2 LSA y 104.2 LSRL, tras la redacción dada a los mismos por las disposiciones finales vigésima y vigesimoprimera de la LC.

La apertura de la fase de liquidación, congruentemente con el efecto disolutorio automático antes apuntado, conlleva el cese de los administradores societarios , o bien, de sus liquidadores, en su caso, y la sustitución en sus funciones por la administración concursal, lo que aquí ya se ha producido al ser un concurso necesario.

7.2. Efectos sobre los créditos concursales

La apertura de la liquidación implica los siguientes efectos sobre los créditos concursales:

- Vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados.
- Conversión en dinero de los créditos no dinerarios.
- Respecto de los créditos contra la masa, la apertura de la liquidación permite el ejercicio de las acciones conducentes a su exigibilidad, a menos que por resultar aprobado un convenio, o

por haber transcurrido más de un año desde la declaración de concurso sin haberse alcanzado el mismo, ya lo fueren con anterioridad, en cuyo caso, en nada altera su exigibilidad.

8. OPERACIONES DE LIQUIDACION

8.1. Plan de liquidación

La fase liquidatoria puede sistematizarse en dos bloques de actuación, uno el referente a la realización de los bienes que comportan la masa activa concursal y otro, el pago a los acreedores.

El Plan de Liquidación comprende las operaciones de liquidación propiamente dichas, es decir, aquéllas que conllevan a la transformación a metálico del activo concursal y para ello es necesario la elaboración de un procedimiento específico por el órgano del concurso y su posterior aprobación por el juez.

La LC previene unas reglas supletorias que serán de aplicación para el caso de que no llegara a aprobarse el plan de liquidación, no pudiera cumplirse, o bien, en lo que éste omitiere.

El plan de liquidación habrá de ser presentado por la administración concursal al juez del concurso, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, y versará sobre la propuesta de realización de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso. Dicho plazo puede ser prorrogado por otro de igual duración, si previa solicitud de la administración concursal, lo estimara el juez atendida la complejidad del concurso. Aquí se pretende su propuesta y elaboración anticipada, y es propuesto en conjunto por el deudor que es el legitimado a hacerlo y por la propia Administración, como medida en beneficio de los acreedores, sin perjuicio de las modificaciones posteriores a las que el Informe diera lugar considerando que aún se desconoce el importe total de las deudas su calificación jurídica y el valor del inventario.

Siempre que sea factible el plan de liquidación deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones o unidades productivas, precisamente,

en aras a salvaguardar la integridad de la explotación evitando así la dispersión improductiva de la misma. En este caso se pretende obtener recursos mediante la venta de las participaciones sociales de LAGO DO COELHO o la venta del patrimonio de ésta, incluyendo la participación de don Luis Nicolás Mateos.

Es objetivo conjunto evitar alarma social dado el número de afectados y la notoriedad pública de esta situación de crisis empresarial, dar a los acreedores seguridad en el control de las posibles actuaciones paliativas del perjuicio, ordenar el derecho al cobro, en su caso, según las prelacións determinadas por la norma, y recuperar en la medida de lo posible el crédito del deudor frente a terceros como contribución a su propia imagen. Intereses globalmente compartidos.

La aprobación del plan de liquidación, aún siendo anticipada, se somete a los siguientes trámites:

- El plan una vez presentado al juez del concurso, se pondrá de manifiesto en la secretaría del juzgado durante quince días, a fin de que el deudor y los acreedores concursales puedan formular observaciones o propuestas de modificación. Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores.

- Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado alegaciones, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa.

En otro caso, la administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas.

- El juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

- En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación de las condiciones de trabajo,

previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento al período de consultas en los términos previstos en el art. 64 LC.

En este caso, su aprobación ha de esperar al Informe de los Administradores pues éstos se reservan la posibilidad de proponer modificaciones.

8.2. Reglas supletorias

La LC contempla expresamente una serie de reglas o directrices legales de carácter supletorio, aplicables en el caso de no aprobarse un plan de liquidación, e incluso, en todos aquellos aspectos que no hubiera previsto, en su caso, el aprobado.

Las reglas supletorias previstas en la LC reconocen la prioridad en la enajenación conjunta de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al deudor, previendo la realización aislada de los distintos elementos componentes o integrantes de dicha explotación como una solución subsidiaria y, sólo para el caso de que previo informe de la administración concursal, se considere más conveniente a los intereses del concurso.

Asimismo, la LC opta en primer lugar por el método de la enajenación en subasta, y sólo si ésta quedare desierta, se prevé la posibilidad de la enajenación directa, previa autorización del juez.

En definitiva, podemos sistematizar las reglas legales supletorias contempladas en la LC, del siguiente modo:

- Enajenación como un todo, del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas del deudor. En este caso tenemos que recordar que el patrimonio directo de la concursada son sus participaciones sociales, sin embargo se está ofreciendo incluir la venta directa de los inmuebles dado que se detenta el control total de la empresa LAGOA DO COELHO.

- Subsidiariamente, y previo informe de la administración concursal, enajenación aislada de los distintos elementos componentes de la explotación, o sólo de alguno de ellos, siempre que así se considere en aras a los intereses del concurso.

- Enajenación del conjunto, o de cada unidad productiva, mediante subasta .
- Subsidiariamente, si ésta quedare desierta, y previa autorización del juez, enajenación directa .
- Se dará audiencia por quince días a los representantes de los trabajadores, quienes podrán formular alegaciones, observaciones o propuestas que consideren oportunas.
- En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, dando preferencia a las que garanticen la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores.
- El juez resolverá por medio de auto , contra el que no cabrá recurso alguno.

Caso de que las operaciones de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, se abrirá un trámite de consultas conforme previene el art. 64 LC.

- La LC remite expresamente a los trámites de la LECiv (RCL 2000, 34) para el procedimiento de apremio .
- Finalmente, la Ley hace expresa mención a la sucesión de empresa, si bien, contempla la posibilidad, nada desafortunada, en aras a facilitar o incentivar el mantenimiento de la explotación o conjunto productivo empresarial, de que el juez pueda acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 ET.

- Asimismo, previene la posibilidad de que en aras a que la entidad económica mantenga su identidad, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores puedan suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo . En cualquier caso no parece que aquí se de este supuesto.

La LC está pensando en todo momento, en la realización de los bienes, empresa, o unidades productivas, mediante su venta forzosa o directa, para su transformación en metálico,

por lo que cabe concluir que, contrariamente al régimen anterior, no se autoriza la dación en pago de deudas, *datio pro soluto*, como negocio jurídico solutorio consistente en la adjudicación en pago, ni la dación para pago de deudas, *datio pro solvendo*, es decir, la entrega de los bienes o empresa al acreedor/es para su realización y cobro con el producto obtenido del importe de sus créditos.

La LC prevé, asimismo, la enajenación de bienes litigiosos, con tal carácter, operando automáticamente el instituto de la sucesión procesal, previa comunicación de la enajenación al juzgado correspondiente.

Se prohíbe a los administradores concursales la adquisición de bienes y derechos que integren la masa activa del concurso, ni por sí, ni por persona interpuesta, ni siquiera en subasta. Las amplias facultades con que cuenta la administración concursal en la liquidación, elaboración del plan conforme al cual deba llevarse a cabo, y demás iniciativas que contempla la LC, se ven contrarrestadas por la estrecha vigilancia y control judicial de la misma. Prueba de ello, es el deber legal que asume el órgano concursal de elaborar y presentar ante el juez con una periodicidad trimestral, a contar desde la apertura de la misma, de un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación, quedando el mismo de manifiesto en la secretaría del juzgado.

9. PAGOS

9.1. Introducción

Es conveniente que los acreedores dispongan de la información legal suficiente para la toma de sus decisiones y valorar el alcance del proceso liquidatorio en caso de producirse éste, que obligatoriamente implica respetar una prelación de pagos.

La LC parte de un principio general de integridad de la misma en orden a las preferencias y privilegios de los distintos créditos. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley (art. 89.2 LC).

9.2. Orden de pago

El orden de pago a los acreedores, podemos sistematizarlo del siguiente modo:

- Pago de los créditos contra la masa.
- Pago de créditos con privilegio especial.
- Pago de créditos con privilegio general.
- Pago de créditos ordinarios.
- Y pago de créditos subordinados.

9.3. Pago de los créditos contra la masa

Art. 154 LC.

Los créditos contra la masa, como categoría diferenciada de los créditos concursales y, por tanto, como créditos ajenos a los postulados del concurso, prededucibles , a modo de auténticas deudas de la masa , cualquiera que sea su naturaleza, se satisfarán con prelación sobre cualquier otro concursal , de modo que antes de proceder al pago de estos últimos, la administración concursal habrá de deducir de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa.

Tales créditos se satisfarán a su respectivo vencimiento , cualquiera que sea el estado del concurso, a excepción de los créditos salariales clasificados como créditos contra la masa, es decir, los de los últimos treinta días (art. 84.2.1º LC), los cuales se satisfarán de forma inmediata.

Las deducciones en la masa activa para la satisfacción de tales créditos , se harán exclusivamente con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de los créditos que cuenten con privilegio especial . Es decir, no afectarán a aquellos bienes y derechos que estén especialmente afectos o gravados a la responsabilidad de los créditos clasificados con privilegio especial. Si la deducción así practicada resultare insuficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa, se distribuirá lo obtenido entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos , aunque este criterio admite modulación.

9.4. Pago de créditos con privilegio especial

Art. 155 LC.

Créditos con privilegio especial son aquellos que recaen o afectan sobre determinados bienes o derechos de los que componen el patrimonio del deudor.

El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos , ya sean objeto de ejecución separada o colectiva. No obstante lo anterior, la LC prevé expresamente la facultad que se otorga a la administración concursal de optar por atender al pago de tales créditos y sin realización de los bienes o derechos afectos, previa comunicación a sus titulares en tal sentido y, siempre que no hayan transcurrido los plazos señalados en el art. 56 LC, sobre paralización de ejecuciones de garantías reales.

Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial.

Los créditos con privilegio especial cuentan con la ventaja procesal de la ejecución separada, no obstante, cuando la enajenación de los bienes o derechos afectos se haya de realizar dentro del concurso, es decir, dentro del procedimiento de ejecución colectiva y no separadamente, incluso antes de la apertura de la fase de liquidación, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos. Se va a estudiar esta posibilidad respecto de determinados bienes hipotecados y en ejecución para disminuir el pasivo en lo posible.

Caso de que un mismo bien o derecho se halle afecto al pago de una pluralidad de créditos con privilegio especial , la prelación en el pago vendrá determinada por la prioridad temporal que para cada crédito establezca su legislación específica, en orden a la eficacia frente a terceros, es decir, en general, en los casos más frecuentes de gravámenes hipotecarios y embargos, se atenderá a la prioridad de la anotación registral.

Finalmente, la LC contempla la subasta como el método prioritario para la realización de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, autorizando la venta directa previo cumplimiento de determinadas cautelas, entre las que se sitúan, la necesaria autorización del juez, previa solicitud motivada por la administración concursal, audiencia del concursado y acreedor titular del privilegio, y siempre que el precio supere el mínimo pactado y con pago al contado del mismo.

9.5. Pago de los créditos con privilegio general

Art. 156 LC.

Los créditos con privilegio general no gravan, recaen o afectan a determinados bienes o derechos del concurso, sino, que su privilegio se proyecta sobre el patrimonio del deudor en general, y no conceden la ventaja procesal de la ejecución separada.

El pago de los créditos con privilegio general tendrá lugar, una vez deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y se hará con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial , o bien, con cargo al remanente que de ellos quedase una vez satisfechos los mismos.

El pago seguirá el orden previsto para cada grupo en la clasificación que de los mismos hace el art. 91 LC, y dentro de cada grupo o número de los que allí se contemplan, el pago se hará a prorrata, de modo que no se satisfarán los créditos correspondiente a un número sucesivo hasta tanto en cuanto no se hayan pagado totalmente los del grupo o número que le precede.

9.6. Pago de los créditos ordinarios

Art. 157 LC.

La LC define los créditos ordinarios de modo residual , es decir, aquellos que no se incardinan en ninguna de las demás categorías, ni privilegiados, ni subordinados.

Es con relación a estos créditos ordinarios donde el principio fundamental de la *pars conditio creditorum* o tratamiento igualitario de los créditos, alcanza su máxima expresión.

Efectivamente, los créditos ordinarios son todos ellos de igual condición y se satisfarán a prorrata.

El pago de los créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten, una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados , tal y como vimos.

Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata , conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos. Es decir, que los créditos con privilegio especial, se transforman en ordinarios en el remanente, a saber, en la parte no satisfecha una vez realizados los bienes afectos.

El pago de los créditos ordinarios no acoge el criterio del vencimiento o la inmediatez que veíamos anteriormente respecto de los créditos contra la masa, sino que se atenderá a su pago en función de la liquidez de la masa activa, pudiendo la administración concursal disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al cinco por ciento del nominal de cada crédito.

Finalmente, la LC prevé expresamente la posibilidad, que se contempla con carácter excepcional, de que el juez, a solicitud de la administración concursal, pueda motivadamente autorizar la realización de pagos de créditos ordinarios anticipadamente , cuando así lo considere por estimar suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados.

9.7. Pago de los créditos subordinados

Art. 158 LC.

Los créditos subordinados, los de intereses y personas vinculadas entre otros, son los últimos en la prelación de los cobros. Se satisfarán una vez que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinario, lo que denota ya de por sí, las escasísimas posibilidades de que el activo concursal les alcance siquiera sea parcialmente.

El pago de los créditos subordinados se realizará por el orden establecido en el art. 92 LC y, en su caso, dentro de cada número, a prorrata. Es decir, el modo de satisfacción nos recuerda al visto anteriormente al comentar el pago de los créditos con privilegio general.

9.8. Otras consideraciones

Merece destacar que la LC regula toda una serie de situaciones que tienen incidencia en el pago o liquidación de los créditos. Contempla expresamente la posibilidad del pago anticipado, el derecho que se reconoce al acreedor a la cuota del deudor solidario, o el pago del crédito reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios. En este último caso, declara que la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito, lo que resulta obvio, pues, en otro caso se estaría legitimando un enriquecimiento injusto que el derecho no puede amparar.

Finalmente, la LC aborda asimismo, la coordinación de la liquidación con los pagos que ya se hubieran verificado anteriormente como consecuencia del cumplimiento parcial de un convenio que la hubiere precedido. En ese caso, se presumen legítimos los pagos realizados en él, salvo que se probara la existencia de fraude, contravención al convenio o alteración de la igualdad de trato a los acreedores, pero realmente no habido ni parece posible la existencia de convenio alguno.

En cualquier caso, aunque se disponga de una lista provisional de acreedores, para conocer el orden de los pagos deberá estarse a lo que resulte del Informe Definitivo. Por otra parte esta propuesta, que a continuación se expondrá, no impide su ampliación mediante la venta de otros bienes o la compensación de créditos hipotecarios en ejecución.

10. CONSIDERACION DE GRUPO. LAGOA DE COELHO. COMPETENCIAS DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL. ART. 189 LEY CONCURSAL.

Dado que el Artículo 189 de la Ley Concursal determina que no existe prejudicialidad penal que afecte al procedimiento concursal, permitiendo que se desarrollen paralelamente ambos procedimientos, trasladando el protagonismo de la pieza de responsabilidad civil hacia la masa de acreedores que resulte del concurso, sean o no denunciadores, en aplicación del principio *par conditio creditorum*, se ha tenido a bien incluir provisionalmente a los acreedores por entregas a cuenta en la compra de viviendas del complejo LAGOA. De otro modo se le estaría causando un perjuicio a todos aquellos que no fueran parte del procedimiento penal en

relación con la liquidación del patrimonio que ha de regirse por la norma especial . En lo que hace a este punto citamos expresamente el Artículo 260.3 del Código Penal, que expresamente ordena incorporar a la masa el importe de las responsabilidades civiles que pudieran derivarse del delito.

Por otra parte la relación de la concursada GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. y LAGOA DO COELHO LTDA. es tan estrecha que los importes destinados a LAGOA eran realmente recibidos en España por GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. y retenidos en gran parte por ésta en virtud de un contrato de comisión mercantil entre ambas como comercializadora e intermediaria inmobiliaria. Por ello no podríamos decir que los afectados compradores no fueran en realidad acreedores de GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. como auténtico destinatario de los fondos. Creemos que la inclusión de estos acreedores junto con los acreedores directos de GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. les beneficia claramente, permite el resarcimiento ordenado de los créditos e impide conflictos de competencia internacional como posible argumento recurrente del concursado dado que su patrimonio real está a nombre de empresa brasileña, y no a nombre de su matriz. La colaboración del concursado en este aspecto y las medidas adoptadas por el Juzgado de Instrucción han de ser valoradas muy positivamente por los acreedores.

Consta a esta Administración Concursal, a falta de mayor información, como ya se ha dicho, que GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. constituye sociedad dominante de un grupo empresarial entre los cuales se encuentra la citada mercantil LAGOA DO COELHO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS, LTD , constituida en Brasil con capital español, que al parecer detenta patrimonio inmobiliario con el que poder dar satisfacción a los créditos perjudicados. El control de GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. y de su legal representante es total.

11. CONTENIDO DEL PLAN DE LIQUIDACION PROPUESTO POR LA CONCURSADA

El Plan de Liquidación Anticipado que se contiene en este informe conjunto pretende proponer y aceptar la colaboración activa de la propia concursada y de su administrador don Luis Nicolás Mateos para la venta del principal activo realizable disponible por éste, que bien directa, bien indirectamente, es la finca propiedad de la mercantil LAGOA DO COELHO EMPREENDIMIENTOS TURISTICOS LTDA., y consiste en lo siguiente:

1. Aceptación por la concursada y por don Luis Nicolás Mateos de las Medidas Cautelares contenidas en el Auto de 22 de Marzo de 2010 dictado por el Juez de Instrucción num. 7 de Murcia en Diligencias Previas num. 2883/08, y entre ellas la protección del patrimonio de LAGOA DO COELHO a favor de sus acreedores y la fiscalización y participación activa de los Administradores Concursales designados en estos autos, Don Emiliano Carrillo Fernández, Economista, don Iván Cristóbal González, Economista, y Don Antonio Fuentes Segura, Abogado.
2. Venta de participaciones sociales de GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. y de DON LUIS NICOLAS MATEOS en la mercantil LAGOA DO COELHO EMPREENDIMIENTOS TURISTICOS LTDA., o de sus activos, a terceros, a fin de reintegrar su precio al concurso para pago de todos sus acreedores.
3. Establecimiento de un precio mínimo de referencia consistente en el importe de **45.000.000.-€ (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE EUROS)**, como valor del contrato, a fin de proceder a su efectiva venta. Las condiciones deberán ser autorizadas siempre por la Administración Concursal de GRUPO NICOLAS MATEOS S.L. La finca propiedad de dicha mercantil está enclavada en la localidad de Cajueiro, municipio y comarca de Touros/RN, catastrada en el INCRA bajo los números 172.049.011.911-0 y 172.049.005.142-9, con una superficie 430 Hectáreas, adquirida según título de escritura pública otorgada el día 15 de diciembre de 2005 ante el Notario don Carlos Rogelio Machado Do Nascimento, del Servicio Notarial Registral de la Comarca y la Ciudad de Touros, estado de Río Grande del Norte, inscrita en el protocolo nº 3, sob. Nº 6.292, paginas 42, libro 2-T (RG) folios 168, sob. Nº R-2, matrícula nº 3293 Touros/RN.
4. Reconocimiento de la necesidad de autorización judicial y de los Administradores Concursales para proceder a dicha venta como medida de protección de los múltiples afectados.

5. Colaboración por parte de la concursada y por don Luis Nicolás Mateos para las gestiones de venta, a quien se le delega, sin facultad de disposición ni exclusividad, a su riesgo y ventura, los actos necesarios para la promoción de dicha venta, la difusión de la misma, concertar citas y entrevistas con interesados, promover estrategias, y localizar operadores y brokers nacionales e internacionales especializados, en su caso. La Administración Judicial y don Luis Nicolás Mateos se comunicarán recíprocamente y se informarán de cualesquiera ofertas que se produzcan. A estos efectos don Luis Nicolás Mateos facilitará semanalmente a la Administración Concursal su agenda de gestiones para trasladarla al informe trimestral de los Administradores.
6. Dado su conocimiento exhaustivo de la promoción, situación física y legal del complejo LAGOA, y el respeto que merece su propio interés, en todo lo compatible con el de sus acreedores, así como su derecho a la defensa y a su propia imagen, serán atendidas con carácter preferente cuantas ofertas provengan de la intervención para evitar en lo posible otros intermediarios o la participación de meros especuladores.
7. Sin perjuicio de la total independencia y autonomía de la Administración Concursal para el cumplimiento de sus objetivos, que no son otros que el interés de los acreedores, valorará muy positivamente ésta que las ofertas que puedan producirse recaben cuanta información de tipo comercial pretendan directamente del concursado y que se abstengan de bajas temerarias que pretendan alterar el precio de las cosas. De otro modo, considera la Administración Concursal, se podrían defraudar los legítimos derechos de todos los interesados, ello podría afectar a su cotización o a su valor de mercado, y podría perder el concursado el estímulo necesario para que finalmente puedan ser resarcidos sus acreedores. Se estima que la colaboración de DON LUIS NICOLAS MATEOS es muy relevante para la tramitación del concurso.
8. Los Honorarios profesionales y gastos necesarios que puedan devengarse serán propuestos a la Administración Concursal, siendo preceptiva la autorización expresa del Juzgado. Salvo autorización expresa, la intermediación será gratuita debiendo ser satisfecha por el comprador. En caso de ser remunerada será previamente concertada y condicionada al éxito y consumación de la venta. No se satisfarán suplidos no autorizados.
9. Establecimiento del plazo máximo de SEIS MESES para la venta efectiva desde que esta propuesta sea presentada en el Juzgado, con posibilidad de prórroga del mismo plazo si así lo autoriza la Administración Concursal. Plazos superiores, en caso de fracaso en la venta, deberán ser autorizados por el Juzgado, previo Informe de la Administración Concursal.

10. En su defecto se aplicará el sistema legal supletorio o la venta directa autorizada judicialmente por el precio y condiciones que parezcan más razonables.
11. El resto de bienes del inventario y la realización de éstos , así como las acciones de reintegración o resolución iniciadas por la Administración Concursal , y el fruto de ello irá destinado al concurso, descontando del pasivo lo que proceda, facultando a los Administradores para ello sin perjuicio de las autorizaciones judiciales, que, en su caso, sean precisas.

12. INFORME FAVORABLE A LA PROPUESTA DE LIQUIDACION ANTICIPADA Y PLAN DE LIQUIDACION . RESERVAS.

La Administración Concursal informa favorablemente de esta propuesta sin perjuicio de reservarse modificaciones, una vez realice su Informe de Administradores, en virtud del resultado de las posibles impugnaciones o de que con motivo de sus averiguaciones se descubran circunstancias que le obliguen a rectificar su criterio.

En Murcia, a 5 de Mayo de 2010

Por la Administración Concursal

Por la Concursada y su dirección técnica

Por sí mismo, don Luis Nicolás Mateos